



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

RADICADO N° 2006-00763-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio de 11 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta localidad decidió terminar la actuación en aplicación de la figura procesal de desistimiento tácito, regulada en el artículo 317 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto de 19 de septiembre de 2019, el *a quo* requirió a la parte demandante para que, previo a oficiar con destino a la oficina de catastro municipal de Itagüí (Ant.), intentara por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición, obtener el documento que necesitaba de cara a lograr el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso de ejecución.

2.2. Posteriormente, a través de proveído de fecha 11 de febrero de 2022, y por considerar que el trámite procesal se encontraba inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del despacho, y dado que el proceso ya contaba con sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución, el juzgado municipal decidió terminarlo por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.3. Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 18 de febrero de 2022, interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, con el objeto de que el juzgado municipal revocara la decisión de terminación de la actuación por desistimiento tácito y, en su lugar, dispusiera la

continuación del trámite procesal hasta su culminación con base en los argumentos que serán descritos en el acápite siguiente de la presente providencia.

2.4. Finalmente, mediante proveído de 25 de abril de 2022, después de correr traslado a la parte demandada de los motivos de inconformidad esgrimidos por el demandante, el *a quo* resolvió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación, cuya resolución convoca la atención del despacho en esta oportunidad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante, manifestó básicamente dos, los cuales se describen a continuación:

3.1. En primer lugar, indicó el recurrente que el día 9 de marzo de 2021, siendo las 10:42 pm, desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, remitió a memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud insistiendo en oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Itagüí, ya que la información requerida sólo le era puesta en conocimiento si mediaba orden judicial que así lo ordenara. Agregó, además, que dicho memorial no quedó registrado en el sistema judicial Siglo XXI pero que, dado que esto acontece con suma regularidad al interior de muchos despachos judiciales, decidió aguardar a la espera de la decisión del despacho.

3.2. De otro lado, manifestó que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de desistimiento tácito consagrados en el artículo 317 del C.G.P., fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2022, los cuáles debían ser reanudados un (1) mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura. Con base en ello, entonces, puso de presente que para el día en que se profirió el auto que decidió terminar la actuación procesal por desistimiento tácito, todavía se encontraba dentro del término de los dos (2) años, máxime si se contabilizaba el término de vacancia judicial.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar la decisión de terminación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, ya que esta fue adoptada por el juzgado de primera instancia de manera anticipada mediante auto de 11 de febrero de 2022 y, en su lugar, disponer la continuación regular del trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES

De cara a resolver las inconformidades alegadas, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, previa la formulación del problema jurídico que orientará la presente decisión:

4.1. En consideración a que el artículo 320 del C.G.P. prescribe que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, la controversia que ahora absorbe la atención de esta agencia judicial, consistirá en examinar, de un lado, si le asiste razón al recurrente en cuanto a si la supuesta interposición el día 9 de marzo de 2021 de la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro municipal, interrumpió el término con que contaba el *a quo* para terminar válidamente la actuación procesal por desistimiento tácito y, del otro, determinar, previo el análisis correspondiente, si la suspensión de los términos procesales adoptada en el Decreto Legislativo 564 de 2020 con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, incidió en la contabilización del término por parte del juzgado de primera instancia, todo ello para concluir si su actuación estuvo enmarcada o no dentro del marco jurídico aplicable a dicha situación particular.

4.2. Ahora bien, en primer lugar, resulta pertinente indicar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

4.3. Es así como el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. prevé que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,*

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...). Luego, la misma disposición, cuando establece las reglas específicas para decretar la respectiva terminación, en el literal b) indica que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

4.4. De otro lado, valga la pena recordar acá la finalidad de la institución del desistimiento, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 con ponencia del H. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien señaló que “(...) La figura del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia, pues es una figura que consiste en la terminación anticipada de los procesos a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución y, de esta manera, remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, evitar que se incurra en dilaciones, impedir que el aparato judicial se congestione, disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias, y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

4.5. En definitiva, conforme a los anteriores derroteros planteados por la Corte y en atención a que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, resulta claro que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a “poner en marcha” los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser idónea y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

4.6. De otro lado, y teniendo claridad sobre el funcionamiento y finalidad de la figura procesal de terminación anormal de los procesos judiciales, denominada en el actual estatuto procesal como desistimiento tácito, el despacho hará un breve recuento sobre la suspensión de términos decretada por el Gobierno

Nacional con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, al considerar que dicha suspensión tiene incidencia directa en la solución del presente recurso de alzada.

4.7. En efecto, el Decreto 564 de 2020, por medio del cual “*se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso en su artículo 2° que se “*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”. (Subrayado intencional).

4.8. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-1158, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales se advierte desde ya que no se encuentra ninguna relacionada con los términos de inactividad para decretar el desistimiento tácito.

4.9. Analizados en conjunto todos los Acuerdos referidos en el párrafo anterior, se encontró que la suspensión de términos que realizó el Consejo Superior de la Judicatura empezó el día 16 de marzo de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11517, y se extendió hasta el día 30 de julio de 2020, según lo decidido en el último de los acuerdos citados, esto es, en el PCSJA20-11567.

4.10. Ahora bien, con base en la interpretación armónica de estas disposiciones normativas sacadas a colación en los párrafos anteriores, se impone concluir que, los términos de inactividad consagrados en el artículo 317 del C.G.P., estuvieron suspendidos dentro del lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta la última parte del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, que prescribió su reanudación un (1) mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que

disponga el Consejo Superior de la Judicatura”, la cual se produjo, se recuerda, el día 30 de julio de 2020, con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

4.11. Descendiendo ahora hacia el análisis de los reparos concretos formulados por el recurrente frente a la providencia que puso fin a la actuación por desistimiento tácito, se tiene, en primer lugar, que en el expediente existen pruebas conclusivas respecto de la inexistencia del memorial de 9 de marzo de 2021, supuestamente canalizado por el demandante a través de la dirección de correo electrónico dispuesta por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad para la recepción de memoriales. En efecto, tal y como lo certificaron tanto el mismo Centro de Servicios como la mesa de ayuda de correo electrónico del Centro de Administración Documental de la Rama Judicial (CENDOJ), a través del estudio de trazabilidad correspondiente, se confirmó que el mensaje de datos con asunto *“Memorial insistiendo en oficiar a catastro municipal jdo 1 civil mpal itagui rdo. 2006-00763”*, aducido como entregado por el recurrente el día 9 de marzo de 2021, no fue enviado desde la cuenta de correo jaimealzateabogado@gmail.com con destino a la cuenta de correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón suficiente para concluir que el término de los dos (2) años para decretar el desistimiento tácito de cualquier actuación que cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante, no fue interrumpido en esa oportunidad por el recurrente.

4.12. Por otra parte, resta por analizar si la suspensión de términos a que se ha hecho referencia varias veces en el cuerpo de esta providencia y que fuere decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 564 de 2020, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por el virus COVID.19, tuvo incidencia en la contabilización del término con base en el cual se produjo la terminación anormal de la presente ejecución.

4.13. Se recuerda que la última actuación con la que contaba el proceso data del 19 de septiembre de 2019, por lo que, en principio, el proceso podía ser terminado válidamente en aplicación del artículo 317 del C.G.P., el día 19 de septiembre de 2021. Sin embargo, dado que resulta menester considerar la suspensión de términos adoptada en el decreto legislativo varias referido, la cual operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de septiembre del mismo año, es decir, exactamente cinco (5) meses y quince (15) días y, adicionalmente, se debe tener en cuenta también que el término de vacancia judicial operó desde el día

20 de diciembre de 2020 hasta el día 10 de enero de 2021, esto es, 20 días adicionales, observa esta judicatura que los términos de inactividad que consagra el artículo 317 del C.G.P., estuvieron suspendidos durante un lapso de seis (6) meses y cinco (5) días, el cual debió ser tenido en cuenta por el *a quo* a la hora de la contabilización del término de dos (2) años, necesario para decretar la terminación de la actuación, pues esta ya contaba con providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

4.14. Ahora bien, si dicho término de suspensión, esto es, seis (6) meses y cinco (5) días, debieron ser descontados o, mejor, no ser tenidos en cuenta por el juzgado de primera instancia, resulta claro que la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos en que fue adoptada por el *a quo*, sólo podía producirse, válidamente, hasta el día 24 de marzo de 2022.

4.15. En definitiva, con base en la aplicación de una simple operación aritmética que tenga en consideración la suspensión de términos adoptada en el Decreto Legislativo 564 de 2020, en concordancia con los múltiples acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se llega a la conclusión de que el término de dos (2) años, necesario para la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el caso concreto, se cumplía el día 24 de marzo de 2022. Por esta razón, entonces, es claro que el auto de 11 de febrero de 2022, a través del cual, se reitera, se terminó la presente ejecución por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, fue proferido de manera anticipada, circunstancia suficiente para revocar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y ordenar que se continúe con el trámite regular del proceso, toda vez que, para ese momento preciso, el término no había vencido.

En vista de lo anterior, entonces, se revocará la decisión recurrida, consistente en la terminación del presente proceso de ejecución por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, ordenando la continuación del trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto interlocutorio de 11 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través del cual se decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, toda vez que estas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6c4707af7db0a5926bee129a3d50a62845de3c015c9e7d42ce6e4d63c9789**

Documento generado en 02/05/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>